



Pulsión populista en el Estado Constitucional de Derecho: ¿Soberanía (ilimitada) o democracia (intangible)?

José Antonio Sanz Moreno ¹

Recibido: 16-05-2018 / Aceptado: 10-06-2019

Resumen. Hoy la democracia está enferma y, no obstante, sigue sin resolver su paradoja original. La crisis institucional y el “tiempo populista” hacen imprescindible una nueva revisión para determinar qué sea la democracia y, en su caso, cuáles los límites al poder y a su ejercicio. Ya no sirve recrearnos en esa supuesta tensión histórica entre liberalismo (constitucionalismo) y democracia (soberanía popular), representada por Mouffe como vectores diferentes e irreducibles: del lado de lo jurídico y la libertad (individual), el control del poder, las garantías de derechos humanos y la sujeción de los poderes constituidos a la ordenación constitucional; del lado de lo político y la igualdad (gobernantes y gobernados), la paradoja democrática, la construcción de un pueblo y su *vox populi vox dei*. Pero también cabe impugnar una jurisprudencia constitucional que, a pesar de vincular *rule of law* y democracia, coloca al Estado social de Derecho ante su más funesta indefensión. Por todo ello, la democracia debe afrontar el vértigo de la vuelta a la exaltación de la voluntad popular ilimitada y, desde la certeza de la integración estatal en una ordenación internacional que también limita la soberanía (*ius cogens*), reforzar su significado constitucional e intangible.

Palabras clave: democracia intangible; pueblo soberano; populismo y Estado constitucional de Derecho.

[en] Populist era under the rule of law: sovereignty (without limits) or (intangible) democracy?

Abstract. Democracy seems to be very sick, but it has to resolve its original paradox. The institutional crisis and the “populist era” require a new definition of what is democracy and which are the limits of popular power. However, the historical conflict between liberalism (constitutionalism) and democracy (popular sovereignty), as Chantal Mouffe declared, ought to be turned down. Democracy does not have two different and antinomian traditions: on the one hand, the legal face and its individual freedom as control of power, guarantees of fundamental rights, and subjection of constituted powers under one juridical order; and, on the other hand, the political side as identity between ruler and ruled, democratic paradox, and people-building and its *vox populi vox dei*. Moreover, if we want to defend our Democratic and Social State, we need to reject the mistaken doctrine of Spanish Constitutional Court about the relationship between rule of law and legitimacy. Thus, the definition of democracy must fight against the return of the people as unlimited will. Democratic system is also constitutional values and state integration under the international order and its limits of sovereignty (*ius cogens*). In short, the democracy ought to be also understood as

¹ Universidad Complutense de Madrid (España).
E-mail: jasanzmo@ucm.es

intangible meaning, or —as mere majoritarian and electoral power— the totalitarianism will win this final fight.

Keywords: intangible democracy; sovereign people; populism, and rule of law.

Cómo citar: Sanz Moreno, J.A. (2019): “Pulsión populista en el Estado Constitucional de Derecho: ¿Soberanía (ilimitada) o democracia (intangible)?”, *Política y Sociedad*, 56(2), pp. 515-535.

Sumario. 1. Validez democrática y retórica del populismo. 2. Desborde populista y maridaje constitucional: la democracia intangible. 3. Legitimidad constituyente y legalidad constituida: de tradiciones y traiciones. 4. La agonía del Estado pluralista de partidos. 5. De la paradoja democrática a la democracia constitucional. 6. Bibliografía.

“Different Colours, One People”,

Lucky Dube (1964-2007).

1. Validez democrática y retórica del populismo

Cuando definimos la democracia debemos ser conscientes de la mutación etimológica del poder popular en gobierno por seres humanos y, de ahí, instrumentalmente, en dominio del mayor número. Pero, además, si se quiere salvaguardar su sentido como autonormación colectiva, sin desdeñar la autodeterminación individual —es decir, la dignidad y los derechos de las personas—, habrá que prescribir, desde el imperio del derecho, un límite al poder. Por eso, a pesar de su legitimación por el apoyo mayoritario, la metamorfosis de la supuesta unidad popular a la pluralidad de un gobierno de personas no puede actuar obviando la transacción con las minorías, los derechos y las libertades de los individuos, el *rule of law* y su control de todo poder, incluso del pueblo en democracia (Plattner, 2010: 81-92; Roth, 2017).

El equilibrio inestable en la naturaleza dual de la democracia constitucional (de un lado, como gobierno del pueblo y su ejercicio desde el principio de mayoría y, de otro, en cuanto límite al poder, desde la protección de los derechos humanos y de las minorías) se quiebra de formas divergentes: o totalizando la definición literal de la democracia, o radicalizando la vertiente individualista con la usurpación del poder por unas élites que imposibilitan la autodeterminación colectiva. De ahí la complicada relación entre populismo, democracia y derecho: de un lado, estaría el populismo y su apelación directa al poder del pueblo como hacedor de toda legitimidad y ordenación; de otro, el modelo constitucional o, simplemente, jurídico, que postula el paso del *rule of men* (subjetivo) al *rule of law* (objetivado e impersonal). El valor instrumental de las instituciones, de la Constitución y del derecho, en una definición procedimental de la democracia, se torna contenido sustantivo con su fusión como límite al poder y garante de derechos y libertades de minorías e individuos. Sin embargo, la reclamación absoluta de legitimidad de la voluntad ilimitada del pueblo rompe el propio concepto de democracia constitucional. Y lo hace tanto hacia dentro como hacia fuera: internamente,

rechaza el contenido material de la democracia como control al poder, sujeción de poderes, garantía de libertades y concreción de derechos y deberes; externamente, posiciona al pueblo como único titular de todo poder, solo en el mundo y, por tanto, privado de su integración —con otros pueblos y Estados— en órdenes internacionales que determinan también el derecho válido e imperativo. Contra una revisión populista de la democracia como revuelta de la masa y retorno a la soberanía popular, la democracia constitucional subraya la posición del individuo en cuanto ciudadano. Hablar plebiscitariamente y afirmar que la decisión del pueblo es sí o no, blanco o negro y, al tiempo, negar el carácter de pueblo a los que han quedado en minoría ¿no es desconocer la realidad plural de toda democracia?².

Así, la correcta comprensión de la democracia unifica su vertiente instrumental con su dimensión sustantiva y finalista (Riker, 1982: 2-5). La dimensión formal y cuantitativa de la democracia —en su reducción identificadora entre elecciones, votos y plebiscitos, con su recuento numérico como voluntad popular explícita y singular— confronta la constitucionalidad material y cualitativa, en cuanto gobierno para el pueblo y no solo para la parte mayoritaria que ha elegido a unos representantes o votado una determinada decisión, sin sujeción a límite alguno y sin salvaguarda de derechos individuales o de las minorías. Democrático es votar, pero votar no es toda la democracia. Y aunque no puede subsistir ninguna democracia sin votación popular, como medio para determinar su participación en el Gobierno, no toda forma política que utilice la participación ciudadana, mediante el voto, se convierte —por ello— en democrática. Más aún, considerar que solo a través del referéndum se obtiene la respuesta/voluntad del pueblo es una simplificación demasiado burda para tomarse en serio (Chopin, 2016). Salvo unanimidad eterna y verdad teológica absoluta, votar no revela ninguna voluntad inequívoca del pueblo y, desde aquí, la construcción volitiva del populismo se disuelve como homeopatía colectiva.

Las palabras de Riker todavía nos ilustran: “Populism fails, therefore, not because it is morally wrong, but merely because it is empty” (1982: 239). Y, sin embargo, a pesar de su *game theory* y su lógica matemática aplicada a las ciencias sociales, qué equivocado estaba en su predicción de rechazo —para la próxima generación— de las reclamaciones populistas: la falsedad de la traslación desde la supuesta existencia de una voluntad popular a la decisión de los (re)presentantes que afirman encarnar al pueblo sigue contaminando la política. El error se ha consumado y las mentiras campan a sus anchas. Las políticas de la posverdad y las *fake news* se han impuesto, en mayor o menor medida: polarización populista a derecha e izquierda y su contagio en todos los espectros ideológicos, nacional-populismo, populismo punitivo, referéndums binarios, “derechos” unilaterales a decidir, democracias sin límites o plebiscitarias, líderes mesiánicos y autoritarios, etc. Pero, a pesar del mito de la soberanía popular, de la fábula de su voluntad ilimitada y su clamorosa incapacidad para ser expresada y ejecutada (Canovan, 2005: 137-137), vuelven a retumbar los tambores volitivos: mandamientos divinos hechos carne por el líder que dice actuar en nombre del pueblo. Y, cuando la parte se toma por el todo, la democracia acaba confundida con el totalitarismo y, en su defenestración, mueren los ciudadanos (libres) y resucitan los súbditos (zombis).

² O soberanía plural en una democracia representativa: “El proceso de representación prescinde del *soberano* como entidad ontológica colectiva y da lugar a la *soberanía* como proceso de unificación inherentemente plural” (Urbinati, 2017: 300-301; y 1998: 119, 122).

2. Desborde populista y maridaje constitucional: la democracia intangible

Entender el populismo es observar cómo se conjuga con la democracia y con el derecho³. Y, aquí, la definición occidental de democracia puede ser vista como el resultado de la articulación de dos tradiciones, tal y como hace Mouffe (2016a) en su descripción del modelo republicano: de un lado, la vertiente liberal, con su *rule of law*, límite al poder, separación de poderes y protección de la libertad individual y del pluralismo; y, de otro, la verdadera tradición democrática, con su soberanía popular absoluta y exaltación de la igualdad (2013a: 123-24; Monedero, 2017: 143). Pero, aunque la pensadora belga advierte que la tensión entre los principios de libertad e igualdad sería —al garantizar el pluralismo— constitutiva del modelo republicano, asegura que ambas tradiciones tendrían lógicas políticas, en última instancia, irreconciliables. Sin embargo, observar la historia europea como lucha entre una derecha, que privilegia la libertad, frente a una izquierda, con énfasis en la igualdad, no nos muestra un camino mucho más enrevesado y menos maniqueo. En contradicción con este choque de tradiciones, la construcción liberal del Estado se hizo fuerte también nacionalmente. La igualdad fue impulsada desde los nacionalismos y sus milicias populares e imperiales, y no solo era patrimonio de la izquierda; por eso, contra el universalismo liberal y su igualdad formal de todos los seres humanos, tronó la comunión de todos los hombres en la nación inmortal que los trasciende y redime.

El dilema irresoluble de Rousseau viene a nuestro encuentro: el elogio de la democracia frente a la locura y frustración para lograr su realización. Por eso es tan pedagógico recuperar la polémica de Schmitt y Kelsen en entreguerras: el alemán utilizó la doctrina liberal de la representación para, precisamente, destruir el Estado parlamentario y propugnar una democracia de corte plebiscitario; en cambio el austriaco, aunque fue un gran defensor de la democracia y del parlamentarismo, dejó en evidencia la ficción de la representación popular en su lucha por el Estado pluralista de partidos (Sanz, 2013: 146-147; De Miguel y Tajadura, 2018: 165-213). El presidencialismo identitario y su salida dictatorial no pueden olvidarse cuando todo populismo vuelve a proclamar el poder omnipotente del pueblo y la obligada expresión de su voluntad. Y, sin embargo, la política no significa solo la construcción de un pueblo y menos aún pensar en su existencia desde una única

³ Entre las acepciones más utilizadas de populismo (Mudde y Rovira, 2014: 377-378), estarían su comprensión *discursiva* (antagonismo de la sociedad entre pueblo/puro y élites/corruptas), *patológica* (malformación de la democracia, subrayando la soberanía popular y el principio de la mayoría, en su ataque a los límites de la ordenación constitucional y a su sistema representativo), como *estilo político singular* (recurre a las pasiones y a los sentimientos, con una apoteosis de las votaciones y, en particular, de los referendums, como decisiones aclaratorias definitivas) y *estrategia* (táctica política de asalto y conservación el poder). Por su parte, Judis, en cuanto periodista político, considera erróneo que muchos politólogos comiencen sus escritos sobre populismo intentando definir el concepto, como si se tratara de una noción científica de la naturaleza y, en todo caso, delimitable (2016: 13). Pero, a pesar de la confusión por su constitución, comúnmente negativa, el populismo es un término demasiado central en el debate político como para arrojarlo al cajón de los significantes inútiles. De ahí su *definición* tanto *por lo que dice ser* (exaltación de la legitimidad del pueblo frente a la ilegitimidad del “no pueblo”), como *por lo que rechaza* (sobre todo, el elitismo y el pluralismo) (Mudde y Rovira, 2013: 494, 500-506; 2017: 7-8). Sin embargo, aunque el populismo hace tiempo que dejó de ser la cenicienta de los estudios politológicos, históricos e, incluso, filosóficos, y ya se habló, en 1969, del nuevo “fantasma que se cierne sobre el mundo” (Ionescu y Geller: 7; Taggart, 2000; Zanatta, 2014; Finchelstein, 2017; Villacañas, 2015), la mirada desde doctrinas jurídicas o constitucionalistas sigue en buena parte ausente (Mudde, 2013: 4-6; Rovira, 2013; Moffitt, 2016: 3; Pinelli, 2011: 5-11; Corrias, 2016: 6-26). Razón básica de nuestros esfuerzos en este trabajo.

voluntad colectiva. La política va más allá de la construcción de identidades y, especialmente, en su vinculación con la democracia, parte de un pueblo ya dado o que nace con el *We The People* y su Constitución (Ackerman, 2014).

En la separación antagónica de lo político que muchas retóricas populistas presentan no solo se distingue el “nosotros” del “ellos”, sino que el propio “nos” redefine el todo desde una parte. De ahí la distinción del pueblo como todo, en su dicotomía con el “no pueblo”, pero que también es parte —pura, genuina y buena— de una sociedad degradada por la otra parte, impura, corrompida y, en definitiva, malvada. El concepto pueblo, aunque se define como todo, se convierte en la parte original y virtuosa enfrentada a la parte perversa y falsa de una realidad social en permanente antagonismo. Por eso, si la democracia constitucional se conjuga como *rule of law* y cristalización del pluralismo, la forma de describir la democracia desde el populismo sublima el gobierno del pueblo, pero en una sociedad escindida en dos actores en eterna guerra por la hegemonía política. Y si el pueblo no es el dato previo, la construcción del pueblo, a partir de la exclusión de los que no pertenecen a él, toma diferentes caminos: de un lado, el vertical, de abajo arriba, con el pueblo llano frente a las élites; y, de otro, horizontal, el pueblo original y verdadero contra el “no pueblo”, los invasores de “lo nuestro” —minorías nacionales y étnicas, no secesionistas o independentistas, inmigrantes, refugiados, etc.— (Vallespín y Bascuñán, 2017: 64, 68-69). Y, en ambas direcciones, la corrupción de la comunidad ontológica que devora al individuo: el pueblo como soberano ilimitado que, en su demanda por encontrar los cauces de expresión de su voluntad, se topa con el líder que lo (re)presenta. La verticalidad de la izquierda populista (prelación abajo-arriba) frente a la horizontalidad de los populismos de derecha (acento en “nuestra” identidad colectiva frente a otras “ajenas” o “foráneas”) distinguirá unos de otros (Mouffe, 2016b).

La desafección popular encontró su respuesta en la “razón populista” (Laclau, 2005a; Arditi, 2010) y, entre la glorificación y el desencanto, la democracia se convierte en instrumental y pone en peligro su propia esencia. O, recordando las conocidas palabras de Laclau, “el populismo es, simplemente, un modo de construir lo político” (2005a: 11). El titular del poder político en democracia, el *pueblo/todo*, se convierte, por maquinación y activismo de los populismos, en *pueblo/parte*, es decir, en dialéctica antagónica que excluye al “no pueblo”, pero convertido en su (re)presentación pública a través de su(s) líder(es). La paradoja de la exclusión democrática cierra su círculo y se personaliza: alguien decide las fronteras populares —quiénes quedan dentro y cuáles fuera— y aquel que lo hace define al pueblo y, con ello, determina su conformación antidemocrática (Vallespín y Bascuñán, 2017: 72-73).

En una comprensión de la democracia que identifica la parte con el todo, no cabe la inclusión de la dignidad del ser humano o la defensa de los derechos de las minorías en cuanto transacción y compromiso mayoría(s)/minoría(s). La democracia identitaria se dice inmediata: teóricamente, sin mediación alguna, pero, al sublimar la identificación de los que mandan y los que obedecen, el ejercicio del poder y su titularidad popular, la falta de mediación entre unos y otros o, mejor, entre la parte (gobernantes) y el todo (pueblo gobernado) muta en su representación más absoluta, igualando al pueblo con su líder. Pero, aunque hablar por boca del pueblo es la máxima populista por excelencia, ¿de qué pueblo están hablando para

actuar en su nombre? Del pueblo como *plebe* (comunidad ordinaria), del pueblo como *demos* (colectividad soberana), o como *ethnos* (pueblo-nación, étnica o culturalmente singularizado; Brubaker, 2017). Con igual significado, según utilicemos uno u otro significado, saldrán a relucir los problemas de la división dual de la sociedad, desde la redistribución (comunes-élites), desde la soberanía democrática (gobernados-gobernantes), o desde la renacionalización política del poder (nacionales vs. no nacionales o extranjeros); todos con una visión radical del “pueblo” frente al “no-pueblo”, a los privados del carácter de pueblo, estén o no ya con “nosotros”, a pesar de que se les siga etiquetando como “ellos”. Sin embargo, los individuos suelen nacer en pueblos ya constituidos jurídicamente. Y, precisamente, lo que define la democracia es una *reconstrucción* constante y abierta de ese pueblo. No se necesita partera para el nacimiento del pueblo, sino siempre recrearlo. Apelar a la movilización de la dimensión afectiva para visualizar una voluntad colectiva y hacer que los ciudadanos se identifiquen con esa proyección y con esa ontología es propio del populismo. Pero verbalizar de esta manera lo político es una forma burda de presentar como voluntad colectiva lo que no es más que la voluntad de los hacedores de ese pueblo: si de lo que se trata es de construir pueblo, la clave estará en los arquitectos y, por ello, su voluntad se proyecta como voluntad popular.

No obstante, para defender la democracia hace falta entender su naturaleza y, por eso, no cabe seguir cacareando la existencia de dos tradiciones enfrentadas e irresolubles en su articulación. La democracia es, al mismo tiempo, constitucional y popular, o es democracia fallida. Dos planos que no colisionan, sino que se conjugan en la actualización del uno en el otro y del otro en el uno:

De la *vertiente constitucional*, el sometimiento de ciudadanos y poderes públicos a la Constitución como precondition institucional del orden jurídico (válido y legítimo), y, por tanto, límite al poder (incluso del constituyente) y controles entre poderes (ya constituidos); con el poder judicial como baluarte último del Estado de derecho (en su garantía y protección de derechos) y la justicia y reforma constitucional (poder también constituido en funciones constituyentes) como mecanismos de defensa de su superlegalidad (formal/procedimientos y material/valores superiores y, en todo caso, también fundamentos intangibles).

Del *lado popular*, la titularidad del poder por el pueblo (plural e integrado internacionalmente), que ampara una sociedad cada vez más democrática, participativa e igualitaria, en la promoción transformadora inserta en su propio orden constitucional.

Aquí cabe citar la jurisprudencia constitucional española, en concreto el ATC 24/2017, de 14 de febrero, cuando afirma que “el ordenamiento jurídico, con la Constitución en su cúspide, en ningún caso puede ser considerado como límite de la democracia, sino como su garantía misma (STC 259/2015, FJ 5)”. Sin orden constitucional de derecho no hay democracia; lo que no conlleva que todo derecho garantice su realización democrática. Y, sin embargo, el Tribunal Constitucional (TC) subraya que “no cabe contraponer legitimidad democrática y legalidad constitucional en detrimento de la segunda, pues la legitimidad de cualquier actuación del poder público se basa en su conformidad con la Constitución, que

tiene, precisamente, su fundamento en el principio democrático (art. 1.1 CE)” (FJ8). Los poderes públicos actuarán de acuerdo o violando la Constitución y, tanto en un caso como en el otro, siguen teniendo un origen democrático, lo que no significa que, si actúan quebrando la Constitución, no deban ser anuladas y declaradas inconstitucionales sus disposiciones o normas. Frente a una jurisprudencia constitucional poco pensada, no cabe reducir legitimidad, constitucionalidad y legalidad a términos intercambiables, pero sí vincular la legitimidad con su fundamento democrático: de un lado, la que proporciona la legitimidad constituyente, es decir, la de la Constitución como obra refrendada del pueblo en democracia; y, de otro, la legitimidad constituida o la fundamentación democráticamente derivada de los poderes públicos, desde su propia sujeción constitucional y jurídica.

La legitimidad democrática de la Constitución se articula en momentos sucesivos: el primero e histórico, la ratificación en referéndum del pueblo soberano, a partir de la mayoría de ciudadanos con derechos políticos que votaron positivamente el texto acordado por sus representantes políticos; y los segundos y posteriores procesos, desde la propia previsión constitucional para su reforma y revisión. Con el pluralismo político como valor jurídico supremo, la Constitución repudia la conversión de su fundamento nacional en unidad excluyente y aboga por un constitucionalismo entre diferentes, abierto y evolutivo, que permite el cambio de la propia decisión constituyente y, por ello, su adaptación temporal: “Precisamente por fundarse el Estado de derecho en el principio democrático y por garantizarse la democracia misma a través de ese Estado de Derecho, la Constitución no constituye un texto jurídico intangible e inmutable” (FJ 8). Lo que no significa que no debemos predicar esta intangibilidad para nuestra propia definición constitucional de la democracia, en su sentido no solo formal, sino también material. Sin embargo, el Supremo Interprete, subrayando una doctrina más que discutible —que quiebra la comprensión de la reforma constitucional como mecanismo para su defensa y desampara a la propia democracia de su cláusulas de intangibilidad (explícitas o, en todo caso, implícitas)—, dejó inerte nuestro Estado democrático: “Todas y cada una de las determinaciones constitucionales son susceptibles de modificación... siempre que se realice en el marco de los procedimientos de reforma de la Constitución... (SSTC 138/2015, FJ 4, y 259/2015, FJ 7)” (FJ 8).

Esta concepción monolítica de la jurisprudencia del TC, tan formalista como vacía, es, precisamente, lo que repudiamos en nuestra valoración axiológica del orden democrático. La susceptible modificación de todos y cada uno de los preceptos constitucionales nunca puede llegar tan lejos como para dinamitar la democracia, sus límites a los poderes y sus garantías de derechos (procedimentales y sustantivos). De ahí la necesaria definición de la democracia como intangible. Pero el TC sigue empeñado en sus errores y enredos terminológicos: “En una concepción democrática del poder no hay más legitimidad que la legalidad constitucional, pues esta se funda en el respeto a la democracia y sus valores, sin conformidad con la Constitución no puede predicarse legitimidad alguna (STC 259/2015, FJ 5)” (FJ 8). Reducir la legitimidad democrática del poder a la legalidad constitucional es confundir el fundamento de esa legalidad con la legalidad misma, es decir, identificar la una con la otra, cuando son dos conceptos

diferenciados y diferenciables: de un lado, la legitimidad democrática de la Constitución, como obra del poder constituyente y base material intangible (Preámbulo, Arts. 1.2, 2 y 10 CE); y, de otro, la (super)legalidad constitucional o principio de constitucionalidad, como sometimiento de ciudadanos y poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico (Art. 9.1).

La legitimidad quiere conocer, subjetivamente, el quién (pueblo/nación, o soberano como poder constituyente, en su identificación constitucional) y, sustantivamente, el para qué (fundamentos inviolables); en cambio, la legalidad y la constitucionalidad pregonan determinar el cómo y el porqué de la validez de las normas jurídicas, con la Constitución como cúspide normativa; sin identificar ambas, tal y como propuso Kelsen, y sin el cierre lógico-jurídico de su tan inútil como falsa *Grundnorm*. En la transformación del quién (en singular) en quiénes (pluralidad democrática con el paso de ese titular del poder a su ejercicio por todos y cada uno de los ciudadanos y de los poderes constituidos, sometidos a la ordenación constitucional), el pueblo/nación deviene ciudadanía (activa en lo político) y estatus jurídico individualizable (en su sujeción al derecho). La doctrina de las dos caras, tan querida por Bobbio, hace su aparición jurisprudencial: de un lado, la política, con la soberanía y su comprensión democrática del pueblo “concebido como unidad ideal de imputación del poder constituyente” (sic); de otro, lo jurídico, con la norma fundante del derecho, que se clarifica en la “sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos” (ATC 24/20017, FJ 9). Y, entre ambas dimensiones, la propia democracia intangible, es decir, la unión de la política (lo popular) con el derecho y su Constitución (dignidad personal y derechos inviolables como fundamentos en una integración internacional que, también, ampara los derechos humanos, Arts. 10 y 96 CE).

3. Legitimidad constituyente y legalidad constituida: de tradiciones y traiciones

La hermenéutica del TC, con sus aciertos⁴, fracasos⁵ y, también, con su más que discutible indefensión del Estado constitucional⁶, no puede encorsetar —como camisa de fuerza— nuestra labor interpretativa. En una deriva suicida, el TC ha llegado a declarar que “la Constitución depara la más amplia libertad para la exposición y defensa públicas, dentro y fuera de las instituciones, de cualesquiera concepciones ideológicas”, con el único límite de su “conversión... en normas”, a través de una reforma constitucional “inexcusable” (FJ 5 STC 124/2017, de 8 de noviembre). Pero, a pesar de tan disparatada doctrina (no toda concepción

⁴ Protección de “derechos fundamentales” en su “vinculación directa entre los individuos y el Estado” que “actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna” —FJ 5 STC 25/1981, de 14 de julio— y articulación primera de la ordenación territorial, con su axioma: “Autonomía no es soberanía, y aun este poder tiene sus límites”, FJ 3 STC 4/1981, de 2 de febrero.

⁵ Ejemplo a criticar y que tanto ha envenenado el anclaje catalán en España: un concepto sellado de nación vinculado a la soberanía unívoca, cercenando potencialidades a la expresión nacionalidad, FJ 12 STC 31/2010, de 28 junio: “... la nación que aquí importa es única y exclusivamente la nación en sentido jurídico-constitucional” (sic), y, todavía peor, su estigma histórico, al llevarlo al Fallo.

⁶ Democracia no militante, sin cláusulas de intangibilidad, revisión total de la Constitución, etc., como si el pueblo tuviera un poder ilimitado, solo constreñido formalmente al procedimiento de reforma y no fundamentado en la defensa de la dignidad humana e integrado internacionalmente; por todas, STC 114/2017, de 17 de octubre, FJ 5.

ideológica es asumible democráticamente, aunque se siguieran los pasos formales de la reforma y/o su traducción en ley), el valor y la defensa de la democracia deben, desde la lógica constitucional, buscar la fusión de sus vectores —popular y jurídico— en la plasmación y desarrollo de ambos. Por tanto, el orden constitucional democrático no puede renunciar a su articulación procedimental (transacción mayoría(s)/minoría(s), suma aritmética de votos y, en su caso, superlegalidad formal de la Constitución), pero tampoco minusvalorar su fundamento material (la dignidad de la persona y sus derechos inviolables como mínimo irrenunciable de partida recogido en el Art. 10.1; con un máximo de llegada, siempre abierto e inacabado, en su promoción de libertades e igualdades reales y efectivas, en la formulación social transformadora del Art. 9.2).

Por ello, la propuesta de un modelo “que ha recibido una variedad de nombres: democracia moderna, democracia representativa, democracia parlamentaria, democracia constitucional, democracia liberal, democracia pluralista” (Mouffe, 2016c), como articulación de dos tradiciones diferentes —de un lado, la liberal; y, de otro, la democrática—, tiene que ser, definitivamente, repudiada. Su apuesta por una historia contingente entre ambas tradiciones no imposibilita la relación convergente cuando el liberalismo se vuelve, definitivamente, democrático, al menos formalmente (paso del sufragio censitario al universal) y, al tiempo, la democracia se convierte en necesaria ordenación jurídica y contenido axiológico (límite al poder, incluso del mismo pueblo y, como base, la dignidad personal, la libertad y sus derechos inalienables). Radicalizar la tensión constitutiva entre la lógica liberal y la lógica democrática es derogar la imbricación de la una en la otra, sin épicas de luchas hegemónicas entre la libertad y la igualdad, representadas como la confrontación de la derecha contra la izquierda. De ahí la pretensión de Mouffe de un retorno a esa lucha constitutiva, quebrada por una hegemonía neoliberal que imposibilita el espacio para el enfrentamiento agonístico con la inexistencia de alternativa a su globalización, su gobierno de técnicos, su bipartidismo sin verdaderas diferencias; en fin, su renuncia a la soberanía popular y la reducción de la democracia a su componente liberal. Pero cuando el pueblo no tiene una sola *vox*, sino muchas, fortalecer la democracia no es dar la palabra a unos y decir que esa, y solo esa, es la voluntad popular. Trazar fronteras a la manera agonística y presentar como auténticas alternativas las construcciones diferentes del pueblo simplifica una sociedad, demasiado plural en identificaciones, como para escindirse únicamente en dos. Por eso apela a que sea a través de la construcción de otro pueblo, de otra voluntad colectiva, como si el existente no fuera pueblo o los modelos alternativos tampoco y, peor, como si la voluntad colectiva de ese pueblo pudiera ser la mía, privando al resto de construcciones políticas de su alícuota democrática y, por lo tanto, popular (Mouffe, 2016c).

Ya no cabe criticar o defender el populismo —malo el de derechas, y su construcción del pueblo desde la etnicidad nacional y la exclusión del inmigrante; bueno el de izquierdas, y su sufrido pueblo frente a las corruptas e insaciabiles élites (Wodak, 2015)—, sino rechazar frontalmente una forma de entender la política que, desde su empantanamiento en el peor Carl Schmitt, simplifica de tal manera la complejidad social —a pesar de su retórica de significantes vacíos, a llenar arbitrariamente, y su defensa verbal de la democracia pluralista— como para recuperar una identificación entre gobernantes y gobernados que solo se puede

resolver desde la representación más personalista y total⁷. El problema no es la distinción entre nosotros y ellos, entre los miembros de un pueblo y los que no forman parte de ese pueblo, sino la pretensión de construcción del pueblo y de la voluntad popular de manera tan dual que parece colocar fuera del pueblo cualquier alternativa a nuestra propia visión (conmigo/amigos o contra mí, los enemigos).

Frente a la racionalidad política de rechazo al antagonismo, la posición de Mouffe (2012: 27) se escora hacia la pura irracionalidad y la exaltación de las pasiones. Pero la política no es ni conflicto ni acuerdo, ni irracionalidad ni mera lógica deliberativa, sino todo eso —y mucho más— al mismo tiempo⁸. En su dimensión democrática, pretender reducir la política, como hacen Rawls y Habermas, a la transacción y el consenso, es vivir en un mundo tan ideal como falso. Pero exacerbar el conflicto y circunscribir lo político a la pulsión populista, tal y como se empeñan Laclau y Mouffe, es tan radicalmente ontológico como para convertirse en teología discursiva con respuesta inevitablemente representativa⁹. De manera oblicua, se vuelve a reproducir la ya clásica confrontación del Derecho/Deber y la Política/Ser: del lado del derecho, Kelsen y su intento fallido de neutralizar el ser, en la subsunción de la existencia política (estatal) con un modelo puramente jurídico, tan perfecto como ficticio; del lado de lo político, Schmitt y su sublimación del pueblo/nación, del soberano y la excepción, del antagonismo y la separación en la construcción de identidades políticas como creadoras de orden y *nomos*. Pero si ambos, al final de sus vidas y obras, fueron capaces de abandonar sus apegos estatistas, el dilema del nuevo populismo recupera el mito de la caverna de los Estados, cuando ya somos conscientes —a pesar del TC— de la imposibilidad de resolver el problema de la unidad de manera autoreferencial: ni Constitución como monismo normativo estatalizado; ni soberanía como poder absoluto del pueblo en democracia. O nos dejamos de mirar el ombligo —técnico-jurídico, con la Constitución como cúspide del conjunto de normas e imputaciones

⁷ Prescindiendo de una definición cerrada, los populismos actuales se caracterizarían por la combinación, con mayor o menor contundencia, de los siguientes rasgos: 1) Religión política con el pueblo como sujeto divinizado, de soberanía ilimitada y su comprensión monolítica en confrontación con elitismos y pluralismos; 2) División moralista y dual de la sociedad, con demarcación del enemigo e identificación de la parte (movimiento populista) con el todo (el pueblo bueno); 3) Democratización electoral/procedimental y su conversión autoritaria, con exaltación plebiscitaria y representativa, contra la debilidad o, incluso, el rechazo, de los valores constitucionales, en cuanto garantías de derechos individuales y de las minorías, *rule of law* y distinción de poderes, incluido el control del poder judicial, la confrontación con los medios de comunicación y el uso/abuso de nuevas técnicas (des)informativas ante la opinión pública(da); 4) Prelación rupturista y/o vertiente revolucionaria, con lucha por la conquista del espacio público y aclamación de la participación de los ciudadanos en los asuntos políticos y/o controvertidos, y, en su caso, instrumentalización de los referéndums como resultado definitorio o definitivo para reconocer la decisión popular; 5) Respuesta personalista a una democracia ideal de identidad imposible (entre los que mandan y los que obedecen), desde la representación real del pueblo ausente en su encarnación volitiva por el líder más (o menos) carismático y, en consecuencia, apropiación, distribución y consumo de todos los poderes estatales (Finchelstein, 2017: 102-103; De la Torre, 2019: 40-49). Además, conviene citar, desde el peronismo como paradigma, la distinción que hace Finchelstein entre populismo y fascismo: el primero, como forma —electoral, plebiscitaria y autoritaria— de democracia; frente a un fascismo que enaltece y recurre a la violencia y, en su dictadura total, destruye de la democracia (2017: XIX, 175-184). Aunque mantener el sustantivo de “democracia” en una adjetivación “autoritaria” es más que dudoso. O, como sintetiza Casara, se tenga o no el consentimiento de la población, “la característica principal del Estado Post-democrático” es “la ausencia de límites en el ejercicio del poder” (2018: 127).

⁸ Distinción entre una concepción política “associative” y otra “dissociative” (Marchant, 2007: 38-44; Mouffe, 2018: 87, nota 1).

⁹ O, en palabras de Laclau: “This means that the ‘people’ can only be constituted in the terrain of the relations of representation” (2005b: 163).

y cierre de su validez; y, más abajo todavía, la visión político-populista, con el pueblo como origen de legitimidad de todo orden y derecho(s)—, o caeremos, de nuevo, en el anacronismo monista, cuando caminábamos, desde el pluralismo de Estados y la yuxtaposición de fuentes y sistemas jurídicos, hacia un universo globalizado del derecho con normas también imperativas que limitaban la soberanía estatal¹⁰.

Como remacha Carlos de la Torre, “la política, sea populista o no, se basa en pasiones y en argumentos racionales, en emociones y en acciones estratégicas”, y, sin embargo, “los populismos deforman la democracia reduciendo la complejidad de la misma a la lucha entre dos campos antagónicos en los que hay que necesariamente tomar partido” (2017: 22, 158). Por eso es obligado buscar la mediación: admitir lo irreal de la doctrina de Habermas y, al tiempo, criticar la salida personalista y de concentración de poderes de la construcción populista no solo de Laclau, sino también de Mouffe, y, con la conjugación del Estado constitucional en democracia, hallar una conciliación entre el contenido de límite al poder del elemento jurídico-liberal y el continente formal, colectivo y participativo, de la ontología popular. De nada sirve la apelación a significantes, cadenas de equivalencias, hegemonías y agonismos contingentes, si se renuncia al pueblo como sujeto ya dado y actuante que, en su constante transformación y pluralismo, define y colma la democracia. Desde nuestro sincretismo metodológico, el pueblo, por mucho que sea un concepto ambiguo, un significante vacío o flotante, una idea en permanente reinterpretación, también tiene un perfil histórico y una dimensión jurídica y, en España, está ya determinado en su conversión política en todos y cada uno de los ciudadanos con derecho a participar en los asuntos públicos (Art. 23.1).

Así, el manido enfrentamiento entre los principios democráticos y liberales de igualdad y libertad se resuelve desde la propia interacción democrática (de todos) con la autodeterminación (de cada uno). “Uno para todos y todos con uno”, pero siempre desde el individuo, y con el pueblo también definido como la *gente/people* (del singular/uno a la pluralidad de muchos/as). Comúnmente al individuo se le atribuye una nacionalidad que acarreará sus derechos específicos de ciudadanía política y, de esta manera, no crea ninguna comunidad política, sino que se inserta en una, previamente existente, a la que, en su caso, contribuirá a reconstruir y transformar. Pero la desafección popular nos ha devuelto a ensoñaciones doctrinales de estados de naturaleza que, desde un contrato social fabulador, conforman un Estado político, con una entrada rousseauiana desde la peligrosa ontología decisionista de Carl Schmitt. Más aún, para Müller, los populistas no solo son antielitistas, también son siempre antipluralistas (2016: 3). Con premisas no meramente cuantitativas, sino sustancialmente morales, los movimientos populistas proclaman que ellos, y solo ellos, representan al pueblo. La consigna de “somos el 99%”, transformada en el 100%, se convertiría en que todos los que no nos siguen y apoyen no son pueblo, es decir, seamos el porcentaje que seamos, el verdadero pueblo somos solo nosotros: y, por lo tanto, la máxima *We the people* muta en *We, the true people*. Un pueblo tan ideal como puro moralmente e infalible en su voluntad. El contrato con el pueblo, a través del mandato imperativo de cumplir su voluntad, deviene, con el líder populista, en su propia interpretación de

¹⁰ En concreto, el *ius cogens*: Art. 53 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 1969.

cuál es la voluntad popular que, de manera indefectible, coincidirá con la suya. No cabe accidentalidad alguna, sino la necesidad absoluta de presentar, con el líder, la voluntad del pueblo y concebir su creación e infalibilidad (Müller, 2016: 20, 31). El Estado de partidos, propio de la democracia pluralista, se convierte —con el populismo— en Estado de movimientos, de frentes de inclusión/rechazo, que no buscan ser una parte, sino representar al todo, o, al menos, al auténtico e idealizado pueblo. Así la desintegración del viejo sistema (bi)partidista —y de su mermada capacidad para la alternancia en el poder— es causa y, al tiempo, efecto, de la aparición y consolidación de los populismos (ibid., 78-79).

Sin embargo, tras de la caída del muro de Berlín y del triunfo de la democracia liberal, la ecuación gobierno del pueblo=gobierno de la mayoría=Estado de Derecho¹¹ parecía que entraba en una fase definitiva y, con ello, imparable, en casi todo el mundo. Pero pronto vino el derrumbe de las torres y de nuestras certezas. La inseguridad también se trasladó a la democracia y nos dimos cuenta de que los votos y las elecciones podían ser utilizados para lograr unas mayorías poco respetuosas con los derechos de las minorías y con los derechos fundamentales. Ganar elecciones, incluso de manera incontestable, no conlleva legitimar democráticamente cualquier decisión que tome el Gobierno (Müller, 2016: 56). Por eso el constitucionalismo, en cuanto *rule of law*, *checks and balances* y derechos para individuos y minorías, no debe confrontarse con la democracia, a pesar del nefasto entendimiento, por muchos, del gobierno del pueblo como poder ilimitado que, todo lo más, es ejercido por la mayoría (coyuntural) que gana elecciones y referéndums (corrupción de la soberanía popular como mayoritarismo). La democracia o es constitucional, en el sentido de límite al poder, incluso del pueblo, o, traicionando su esencia (jurídica) y su mejor existencia (comunitaria), desde el vacío formalista y cuantitativo, abrirá —de peaje— la autovía al infierno del totalitarismo¹².

4. La agonía del Estado pluralista de partidos

El Estado de partidos, tal y como se construyó tras la Segunda Guerra Mundial, está agotado. Frente a la “democracia” de identidad y su salida presidencialista y plebiscitaria, la democracia partidista permitió aparcar la quimera de un sujeto colectivo, unificado y homogéneo, que —con voluntad propia— gobierna, es decir, es titular del poder y se dice que lo ejerce. Elecciones pluralistas, rotación en el poder, principio de mayoría y profesionalización política plasmaban las preferencias ciudadanas en la conformación parlamentaria, a pesar de seguir manteniendo, constitucionalmente, la retórica del mandato representativo: el electo lo es del pueblo como un todo y se prescribe independiente (Arts. 66 y 67.2 CE). Sin embargo, los partidos políticos, como cauce fundamental de la participación ciudadana en los asuntos públicos, tal y como proclama el Artículo 6, ejercían *de facto* un mandato imperativo sobre sus cargos electos y era imposible atribuir, a

¹¹ *Rule of people=majority rule=rule of law.*

¹² Los populistas proclaman que la democracia significa el poder del pueblo sin restricción alguna, desdeñando el vector jurídico-normativo como límite al poder (Mudde y Rovira, 2013: 493-512). Pero ¿el gobierno del pueblo se puede oponer al imperio del derecho? Canovan, aunque exponga la doble cara —pragmática y redentora— de la democracia, subrayará también su vínculo con el *rule of law* (1999: 2-16; 2005: 83-85).

una parte, la voluntad de todos. El Estado de partidos nos hacía conscientes de que, las (ahora) mayorías, dejarían de serlo y, por ello, las minorías podrían (mañana) ser mayoritarias. Pero, en cuanto democracia representativa, nos confirmaba que, a pesar de la ficción —manifiesta en la metamorfosis, tan kafkiana, de Kelsen—, ni los que estaban con el Gobierno (mayoría de investidura o gubernamental) eran la única representación del pueblo en su conjunto, ni los que pasaban a la oposición (minorías parlamentarias) dejaban de ser partes integrantes de ese mismo pueblo.

La distinción entre partidos gubernamentales (mayoría parlamentaria) y partidos en la oposición (minorías de control al Gobierno) era la auténtica separación de funciones del (mal) llamado parlamentarismo racionalizado, y no la rémora decimonónica de división entre legislativo y ejecutivo, imposible en un Estado de canciller y administrativo. Además, con la mutación sustantiva que propugna la justicia constitucional, se busca salvaguardar la independencia judicial como último baluarte del modelo garantista en una democracia, siempre, militante —en mayor (Alemania, Italia, Francia, Portugal, etc.) o menor medida (España, a pesar de la incauta jurisprudencia constitucional)—, y con cláusulas de intangibilidad explícitas o, en algunos casos, como el español, al menos implícitas (Arts. 9.1., 10.1. y 27.2 CE; Sanz, 2016: 108-109; Tajadura, 2018: 136-157). Pero el arrebató populista desborda los diques de contención constitucional y ha puesto en jaque la tan denostada e impopular partidocracia. El problema no es que los movimientos populistas se otorguen la (re)representación del pueblo como un todo. Es su obsesión por segregar, desde su concepción política dentro-fuera, amigo-enemigo, los que sí forman parte del verdadero pueblo frente a los que no (puros versus corruptos, los incluidos en la nación contra los no nacionales, independentistas frente a no nacionalistas/secesionistas, etc.), autoatribuyéndose su representación absoluta, es decir, definitiva y, además, definitiva. Dicho desde el lado oscuro: los populistas tienden a no reconocer a sus adversarios políticos como legítimos; deslegitiman como espurios los votos obtenidos por cualquier otro partido que no sean ellos mismos. Cuanto más populista sea el movimiento, más autodefine la representación del todo desde la parte; y, aquí, la parte llega —en su radicalidad extrema— a su identificación con el líder máximo, encarnación volitiva del pueblo.

De ahí que, frente a la teología del pueblo como poder omnipotente e ilimitado, en la relación del Estado de derecho con la democracia bien podrá haber derecho sin democracia, pero nunca democracia sin derecho. Sin embargo, la contradicción manifiesta entre la visión ideal de la democracia y su realización, siempre defectuosa, es el abrevadero inagotable al que acuden todos los movimientos populistas. Con la virulencia de la crisis económica, especialmente en Europa, y la mayor distancia entre el ideal democrático y la realidad institucional, el descrédito ciudadano en los partidos de Estado quiebra el Estado de partidos¹³. La separación

¹³ Partidos tradicionales sobre los que se sustentaba el consenso posbélico (o, en España, posfranquista) y que, a pesar de su eje izquierda-derecha o Gobierno-oposición, tendían hacia una convergencia programática y tecnocrática que diluía las diferencias sustantivas en la acción de gobierno. Vid. la crítica de Mouffe, con el triunfo de Thatcher/Reagan y la tercera vía social-demócrata (“Learning from Thatcherism”, 2018: 25-38; “... a form of politics ‘beyond left and right’”, *ibid.*, 33; y la censura original, en Laclau y Mouffe, 1985, que cierran el prólogo a su 2ª Ed., 2000, afirmando que “What is at stake is the building of a new hegemony” xix). Aunque el dilema político de nuestros días lo marcaría, más bien, la peligrosa abdicación popular con la democracia; o, como recoge Mounk (2018: 14), el aumento de la democracia iliberal (“democracia sin derechos”) y del liberalismo antidemocrático (“derechos sin democracia”). No obstante, desde nuestra comprensión de la democracia, ni esta puede funcionar sin derechos, ni podrá afirmarse que imperen los derechos sin mantener la democracia.

entre la ciudadanía y sus representantes, entre la volatilidad de muchos votantes y sus partidos tradicionales cercena la lógica electoral y parlamentaria¹⁴, ampara la efervescencia de movilizaciones multitudinarias y, al tiempo que empodera a ciudadanos anónimos, posibilita el “momento” (Krastev, 2007; Chopin, 2016), o, mejor, la actual “era populista” (Heinich, 2017: 19-21). Y, ahora, la ausencia que resuelve la representación política ya no es la del pasado (parlamentario y partidista). Las nuevas formas de comunicación hacen virtual la plaza pública: cada ciudadano se puede presentar —públicamente— a través de unos instrumentos tendentes a la simplificación, a la polarización y, al final, a la identificación personal, tan demandada por todos los movimientos populistas. Contra el elitismo tecnocrático y frente al pluralismo disgregador, la idea de unificación del pueblo y la nueva teología popular como única verdad cainita son los presupuestos exaltados por el populismo en su reclamación —y, muchas veces, victoria— electoral. De un lado, el elitismo de una tecnocracia, tan científica, lógica y mercantil, que reduce la decisión política a una única solución (factible); de otro, la pluralidad de la sociedad, cada vez más compleja y heterogénea; y, entre ambas dimensiones y como presunto empoderamiento ciudadano, la retórica populista de la voluntad soberana del pueblo y la mística de otra política alternativa también posible, que revierta el retroceso social y sus crisis (económicas, institucionales, de valores, de temerosos o perdedores con la globalización, etc.; Vallespín y Bascuñán, 2017: 120, 130-133, 138-139)¹⁵.

En el Estado pluralista de partidos —vigente tras la derrota del fascismo/nazismo— la búsqueda de la homogeneidad nacional no se articulaba como identidad gobernantes-gobernados, negando a la oposición categoría y representación popular, sino con un sistema parlamentario que simbolizaba esa unidad y donde el valor de la pluralidad política lo representaban todos y cada uno de los partidos, salvo aquellos que no respeten los principios democráticos y sean proscritos como inconstitucionales¹⁶. Contra este modelo, los populismos, en cuanto investidos de una autoreferencial identificación con la voluntad popular, subliman la soberanía para cimentar sus propias decisiones como únicas legítimamente populares o, en todo caso, la mejor manera de construir pueblo. Pero sí, tal y como nos advirtió Kelsen, la democracia moderna solo puede plasmarse como Estado de partidos, la paulatina desintegración de su sistema no es ningún detalle empírico menor. El ideal de la soberanía popular, como poder ilimitado y

¹⁴ Vid., “TABLE I.I. International standards for elections” Norris (2015: 6-7), también, “declive y redefinición de los partidos”, en Rosanvallon (2015: 27-30).

¹⁵ Cabe cuantificar el grado de populismo desde la separación total entre los auténticos componentes del pueblo y el resto de la población privada de toda legitimidad popular (identidad resultante: populistas=pueblo como unidad), frente a la pluralidad más disgregadora que imposibilita toda formación política/estatal, al concebir el pueblo desde cada uno de los individuos, pero sin definir su integración colectiva (el bienvenidos “a la república independiente de mi casa”, que IKEA hizo felpudo). Y, entre tanto, el seísmo institucional, territorial y del sistema de partidos en España, con el nacimiento europeo de Podemos (2015), la deriva unilateral del nacional-populismo en Cataluña (2017, con la DUI) o la irrupción parlamentaria de Vox (2018, en las elecciones andaluzas; 2019, en su metástasis discursiva y como disyuntiva electoral polarizada), son buenos ejemplos de una “singularidad” hispana tan conectada internacionalmente como para dejar de serlo y, por ello, resultar, más bien, paradigmática de la inflexión populista a nivel mundial (Brexit, América de Trump, Brasil de Bolsonaro, etc.).

¹⁶ En la ordenación española la *Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos* prescribe el “procedimiento judicial de ilegalización de un partido por dar apoyo real y efectivo a la violencia o el terrorismo”, con el objetivo de “garantizar el funcionamiento del sistema democrático y las libertades esenciales de los ciudadanos”.

sin frenos, no podía contar con la confianza, en la Europa posfascista, de los artífices de un orden constitucional que sabían del ascenso de Hitler al poder desde la propia legalidad de Weimar. Los límites al poder, especialmente con los tribunales constitucionales ideados por Kelsen, no rompen con toda la retórica de la soberanía popular, aunque sí coadyuvan a su control, bajo la égida de la Constitución. La democracia se convierte, como hemos dicho, en —más o menos— militante, es decir, en su definición también defensiva y con asunción de cláusulas (expresas o implícitas) de intangibilidad y, en todo caso, como marco de valores materiales, a respetar y desarrollar, que no puede poner en peligro ni siquiera una mayoría, incluso abrumadora, con su votación o refrendo. De ahí la inconsistencia de la doctrina del TC español, al intentar encauzar el “proceso de ruptura” de los soberanistas catalanes, cayendo en el error de concebir la democracia constitucional como mero marco a respetar pero abierto a la revisión de todos sus preceptos, cuando la democracia —independientemente de quién sea el soberano¹⁷—, o se define también como límite al poder y asunción de valores intangibles, o, con su indefensión, ampara su propia destrucción¹⁸.

Precisamente lo que el populismo radical del siglo XXI invalida es la fórmula ideada para contener los intentos totalizadores de los extremos ideológicos —fascismo y comunismo— enfrentados en el siglo XX: la democracia militante en valores y derecho(s) y su cláusula pétrea o de intangibilidad. Esta cláusula —expresa o implícita— estará siempre latente en el texto constitucional y, concretamente, en el modelo español se reconduce, procedimentalmente, al mínimo normativo de sujeción del Art. 9.1 (con el sometimiento de todos —ciudadanos, poderes públicos y pueblo(s)— bajo la norma suprema), y, materialmente, a la base axiológica (Art. 10.1) del fundamento político (Art. 2): la dignidad de la persona y sus derechos inviolables como sustrato sustantivo de la propia unidad de la nación española y garante del derecho al autogobierno¹⁹ de sus nacionalidades y regiones.

5. De la paradoja democrática a la democracia constitucional

Ahora no se trata de contraponer racionalidad e irracionalidad, como rasgos significantes de lo político, ni liberalismo con republicanismo o comunitarismo, en la construcción institucional de sujetos colectivos y ciudadanía, sino de ser consecuentes con la complejidad humana/popular en su inserción jurídica. Por ello, debemos definir una democracia que, sin olvidar a todas las personas, haga más reconocible y participativo al gobierno del pueblo. No sirve de mucho santificar el desplazamiento de lo político hacia lo ético, tal y como preconiza Mouffe (2013a:

¹⁷ Tan unívoco, divinizado y singular, como presupuesto y mutante en una realización plural y ciudadana (Preámbulo, Arts. 2 y 1.2 desde el 9.1, 11.1 y 23.1 CE) que, de facto, diluye la separación entre derecho público y privado y, en una primera lectura jurídica, encamina la democracia, subjetivamente, a la regulación de la nacionalidad en su Código Civil.

¹⁸ De nuevo, Arts. 9.1, 10.1 y 27.2, como fundamentaciones irrenunciables que amparan una hermenéutica constitucional sustantiva contraria a la monolítica interpretación literal/gramatical del Art. 168.1 CE —y, por ello, descontextualizada y asistemática—, tan utilizada por el TC y por sus exégetas en la doctrina mayoritaria, cuando acogen, incluso, “la revisión total de la Constitución”, como si a través de la reforma pudiéramos suprimir no ya el poder constituyente (Art. 2; algo, si se quiere, debatible), sino destruir la propia democracia constitucional: procedimental, pero, sobre todo, de valores y defensa de derechos (sin discusión legitimada materialmente; Sanz, 2018: 138-140; 2019: 357-361; Tajadura, 2018: 67-75).

¹⁹ Es decir, autodeterminación interna, que no secesionismo unilateral.

16). Pero cabe preguntarse, con la mediación del derecho, cuál es la democracia constitucional, descubriendo la relación del ordenamiento jurídico con sus valores superiores (libertad e igualdad, pero también justicia y pluralismo, Art. 1.1), rechazando cualquier fundamentación absoluta en una unidad volitiva y ontológica (tan mítica como ficticia, Art. 2) y, sin desdeñar la forma pueblo (o, incluso, nación, Art.1.2.), subrayar los contenidos y fines hacia los que tender (Arts.10 y 9; Sanz, 2019: 348-357). Sin embargo, para Mouffe, lo que caracteriza a la política democrática es la confrontación entre proyectos que quieren ser hegemónicos. Llamar a esto el “momento de lo político” (2013a: 17-18), en cuanto reconocimiento del carácter constitutivo e insuperable de la división social, o hablar “in the Name of the People”²⁰, es tanto como radicalizarlo desde el conflicto disociativo y la dualidad inclusión/exclusión. Y el final —doctrinal e histórico— ya parece testado. Subsunción de todos en uno: los poderes, que emanan del pueblo, los encarnará el líder que actúa en su nombre.

Con todo, el debate de si el *populist moment* culminará en una *populist age*, que agote la democracia (Mounk, 2018: 3), no podemos ignorarlo. Pero la imposibilidad de identificación entre el pueblo y sus representantes no se corrige con una definición meramente popular de la democracia que radicalice la representación más extrema. Y aunque desde la arrogancia de Occidente no cabe imponer nada, como teóricos políticos o como juristas, es nuestro deber investigar cuál es la mejor democracia, independientemente del tiempo y lugar de su desarrollo. Por eso seguimos alabando la Atenas de Pericles por sus virtudes cívicas y, sin embargo, lamentamos sus muchas desviaciones antidemocráticas (mujeres, metecos/as, esclavos/as, etc.). Y lo dicho para la Grecia clásica o la Roma republicana nos sirve para analizar el resto de formas políticas, independientemente de la contingencia espacio-temporal o de quién detente la jefatura del Estado. Desde la democracia, en su construcción y engarce jurídico (Ferrajoli, 2011: 80-84), tenemos que descubrir cuánto los sistemas se ajustan a nuestra idea y en qué se alejan de ella. Con pureza en las formas, una metodología análoga fue la empleada por Kelsen para definir el derecho, pero su problema fue que, al buscar una ciencia jurídica también autónoma, concibió al propio derecho como orden jerárquico, coherente y pleno, separándose de la política, del ser humano y sus valores intangibles, y, así, confundió el Estado con el Derecho, y pudo calificar como Estado de Derecho a toda autocracia coercitiva y efectiva, independientemente de su injusticia. Esa fue su grandeza (positivista e impoluta) y, a la postre, su perdición (desgajar lo jurídico de sus valores y derechos, identificando la mera legalidad con la legitimidad, a partir de unos instrumentos punitivos ajenos a la democratización material del poder).

Pero, a pesar de lo recogido en una jurisprudencia del TC que ya hemos desechado, hay que rebasar toda identificación procedimental puramente aritmética de la democracia, apostando por su definición también sustantiva. El Estado de Derecho debe unirse a la democracia y solo con esta vinculación podremos hallar una nueva legitimidad que, por encima de las descritas por el Weber más conocido —tradicional, carismática y legal-racional—, lo observe, no en su mera delimitación formal (medio instrumental que pretende ejercer el monopolio

²⁰ Título del libro de Mouffe con Íñigo Errejón, en su versión inglesa (2016).

legítimo de la violencia), sino también como fundamentación axiológica y desarrollo sustantivo de sus valores democráticos (Sanz, 2019: 349).

Como nos ilustra Ferrajoli (2017), también en su revisión a Kelsen, es hora de vencer las aporías de la democracia y repensar su relación con la expresión soberanía popular: si la soberanía se define como *potestas legibus soluta*, su contradicción con la ordenación constitucional es tan flagrante que disuelve la misma idea de democracia (2011: 13-16). Frente a esto, el pluralismo social, que presenta Mouffe (2013a: 40), no puede llevarnos a suponer que toda cultura, modo de vida o régimen político permite realizar la democracia, como tampoco cabe asumir que la embestida del populismo de derechas solo podrá pararse con el triunfo del populismo de izquierdas (Mouffe, 2018; De la Torre, 2017: 158-159). El *pluriverso* estatal del que nos habla la politóloga belga, recordando a Schmitt, no disuelve otros vínculos de unificación e identificación: por un lado, el universo (la totalidad del planeta Tierra como unidad integrada); y, por otro, cada ser humano (con su dignidad y derechos a respetar y desarrollar, tanto a nivel estatal como, en su caso, en el marco de una ordenación internacional vinculante y a perfeccionar). El mundo multipolar por el que aboga Mouffe podrá tener su sentido, pero lo que no lo tiene es que, por la existencia de diferentes regímenes políticos, tuviéramos que plegarnos a valorar de igual forma los que son democráticos de los que no lo son, desde un relativismo axiológico que proyecta una idea de democracia tan contingente y cambiante —en tiempos y espacios— como vacía de todo valor y, sin embargo, demasiado plagada de sombras autoritarias y líderes mesiánicos.

La articulación populista se desmorona al confundir la definición popular, como creación de una voluntad común, con el “nosotros” frente al “ellos”. El pueblo necesita un nosotros frente a los que quedan fuera, pero ese nosotros se expresa desde una construcción plural de las voluntades estatales, todas imputables al pueblo en democracia²¹. No sirve de nada afirmar que se está pensando en una forma de identidad que respeta la diversidad y no anula las diferencias (Mouffe, 2013a: 74-75) para, acto seguido, admitir que la construcción de la voluntad colectiva requiere designar al adversario²². En una democracia pluralista, el adversario político también es parte del nosotros y, por tanto, pieza fundamental en

²¹ Evidentemente incluyendo las sentencias judiciales como emanación popular de la justicia (Art. 117.1) y, siempre, en su diálogo y convergencia internacional: Luxemburgo, Estrasburgo, La Haya, etc. (Art. 10.2 CE, Tratados y *ius cogens*). Desde aquí, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España constitucionalizan la integración de nuestro modelo jurídico en una ordenación global imposible de interpretar con el recurso a una soberanía estatal ilimitada: *ius preceptivum*, que garantiza la protección (nacional y universal) de los derechos humanos.

²² La propuesta de Mouffe de superación del antagonismo (lucha entre enemigos) por el “agonismo” (lucha entre adversarios) es poco convincente, cuando se parte de una deriva “disociativa” de lo político, sujeta irremediamente a un antagonismo presto a resucitar (2013a; 2018: 87-93). La distinción entre antagonismo versus agonismo, a pesar de sus explicaciones, no permite salvar —en la consolidación del orden democrático— ese carácter no eliminable del antagonismo. La fachada agonista de lucha por la hegemonía entre adversarios que se reconocen leales al orden democrático, liberal y pluralista no oculta las contradicciones del modelo de Mouffe desde una concepción discursiva también de la democracia que nos conduce a la irracionalidad y a la disolución del todos (pueblo) en uno (el líder que nos presenta y personaliza políticamente). Si la dimensión antagonista de la política está siempre latente, pero se puede manifestar —dentro de la democracia pluralista-liberal— como confrontación agonística entre adversarios que aceptan las reglas de juego, ¿quién y cómo asegurar que dichos adversarios queden dentro y respeten las normas procedimentales y los valores intangibles del orden constitucional? La fusión constitucional con la democracia es la única respuesta: límites al poder, derechos y autodeterminación (personal y popular) dentro de un universo también jurídico que debe proteger a los seres humanos y a la tierra de todos desde la tierra nuestra.

“la formación y manifestación de la voluntad popular”, tal y como reza textualmente el Artículo 6 CE, con su definición de los partidos. Así el “nosotros” se integra tanto por los ganadores como por los perdedores en las contiendas electorales y todos (no solo la parte mayoritaria —aunque con más posibilidades de imponer su decisión, dado el principio de mayoría en la formación de la voluntad parlamentaria—) podrán contribuir a la construcción de las decisiones institucionales que se señalan como voluntad popular.

Por todo lo dicho, la descripción de la historia europea moderna como articulación de dos tradiciones irreconciliables —liberalismo y su énfasis en la libertad individual y los derechos universales; y democracia y su prelación de la idea de igualdad y su soberanía popular—, tantas veces repetida por Mouffe (2013a: 29; 2018: 15), debe definitivamente-desestimarse²³. Más aún, tenemos que enterrar bajo siete llaves la paradoja política que también endosó a la democracia (2000, 2011): su reminiscencia schmittiana como identidad entre ciudadanos iguales se plasmaría —en el mejor de los casos— como exclusión de los individuos diferentes²⁴. Por muy nacionalizada que se presente, la democracia comienza por el ser humano (autodeterminación individual) y, desde aquí, tiene que conciliar la mayor participación popular con la mejor libertad en igualdad (autodeterminación colectiva), pero sabiendo que solo el límite al poder, solo el respeto a la pluralidad y las garantías de los derechos a las minorías y a los individuos pueden hacer compatible la política (expresión de un poder siempre personalizado y subjetivo) con el derecho (su determinación prescriptiva y comprensión objetivada, y, en democracia, siempre control de gobernantes, pacificación de conflictos y redistribución efectiva de la justicia). O, dicho constitucionalmente²⁵, a pesar de subrayar la sujeción de ciudadanos y poderes públicos “a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” y la integración internacional del Estado, por mucho voltaje de soberanía popular u ontología fundante en la indisoluble unidad de la Nación, sin la autodeterminación en libertad del ser humano, es decir, sin “la dignidad de la persona”, “los derechos inviolables” y “el respeto a la ley y a los derechos de los demás”, no cabe hallar ningún “fundamento del orden político y de la paz social”²⁶.

²³ La contradicción entre la lógica liberal de la diferencia y la democrática de la equivalencia, tanto a Laclau como a Mouffe (Torfing, 1999: 252), reinventa la historia europea como lucha contingente de dos tradiciones enfrentadas a un enemigo común, el monarca absoluto. Pero esta combinación irresoluble ni describe la realidad histórica ni nos sirve como construcción doctrinal. Frente a la antinomia mayoritarismo democrático versus pluralismo liberal, Rummens describe dos corrientes “cooriginales e inseparables”, en una afirmación no historicista (el liberalismo precede a la democracia), sino conceptual (2017: 555-556). Además, el tiempo populista claro que es un síntoma de la debilidad del modelo demo-liberal para afrontar el futuro, pero esto no significa que tenga que ser su correctivo: “Los populistas seguirán cuestionando los déficits de las democracias. (...) Sin embargo, nociones del pueblo como uno, y del líder como figura extraordinaria que interpreta y aun encarna los deseos de ruptura y democratización terminan”, cuando menos, deformando nuestras democracias (De la Torre: 2019: 48) y, cuanto más, eliminándolas por completo y, según la canción, “despacito”.

²⁴ No se trata, parafraseando a la propia Mouffe, “to work with Schmitt, against Schmitt” (2013b: 228), sino de trabajar contra Schmitt y contra su recuperación populista.

²⁵ Y, como interpretación de los preceptos constitucionales y de todas las normas, también en “relación con el contexto” y la “realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”, tal y como recoge el Art. 3.1 del Código Civil.

²⁶ Preámbulo, Arts. 1, 2, 9.1, 10, 93-96 CE. Desde el *We The People* no sé si la búsqueda de la felicidad es uno de los derechos inalienables de la humanidad, tal y como proclama la *Declaración de independencia* de los Estados Unidos y nos recordaba Niebuhr en su *Irony of American History*, al tiempo que aseguraba que, en Occidente, la democracia no solo es un sistema político, sino “a way of life” (1952, 2008: 43, 123). Aunque

En definitiva, si se debilita el orden constitucional y la salvaguarda de derechos y se reniega de la incorporación estatal en ordenaciones —infra e internacionales— que limitan y comparten soberanías y, al unísono, se acentúa la noción monista del pueblo como poder total, la democracia, más pronto que tarde, desaparecerá. Desde aquí, contraviniendo el grito de la modernidad, pronunciado por Alberico Gentili (*silete theologi in munere alieno*), la verdad absoluta de la nueva teología política hará callar a politólogos y juristas e incapacitará nuestras ciencias. Y, sin embargo —por mucha voluntad soberana que proclamen los nuevos mesías que dicen encarnar a “sus” pueblos—, todo se mueve y no gira alrededor de ningún astro, ni rey.

6. Bibliografía

- Ackerman, B. (2014): *We The People. The civil rights revolution*, Cambridge, Harvard University Press.
- Arditi, B. (2010): “Review Essay: Populism Is Hegemony Is Politics? On Ernesto Laclau’s *On Populist Reason*”, *Constellations* 17(3), pp. 488-497.
- Brubaker, R. (2017): “Why Populism?”, en *Theory and Society*, Vol. 46, November, pp. 357-385.
- Canovan, M. (1999): “Trust the People! Populism and the Two Faces of Democracy”, en *Political Studies*, XLVII, pp. 2-16.
- Canovan, M. (2005): *The People*, Cambridge-UK, Polity Press.
- Casara, R. (2018): *El estado post-democrático*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Chopin, T. (2016): The “Populist Moment”: Towards a “post-liberal” Europe?”, en *European Issues*, N° 414. Disponible en: <https://www.robert-schuman.eu/en/european-issues/0414-the-populist-moment-towards-a-post-liberal-europe>
- Corrias, L. (2016): “Populism in a Constitutional Key”, en *European Constitutional Law Review*, N° 12, pp. 6-26.
- De la Torre, C. (2017): *Populismos. Una inmersión rápida*, Barcelona, Tibidabo.
- De la Torre, C. (2019): “¿Quién teme al populismo? La política entre la redención y el autoritarismo”, en *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, N° 53, pp. 29-51.
- De Miguel, J. y J. Tajadura (2018): *Kelsen versus Schmitt. Política y derecho en la crisis del constitucionalismo*, Madrid, Escolar y Mayo.
- Errejón, Í. y Ch. Mouffe (2016): *Podemos: In the Name of the People*, London, Lawrence & Wishart.
- Ferrajoli, L. (2011): *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, 2, Madrid, Trotta.
- Ferrajoli, L. (2017): *La lógica del derecho. Diez aporías en la obra de Hans Kelsen*, Madrid, Trotta.
- Finchelstein, F. (2017): *From Fascism to Populism in History*, Oakland, University of California Press.
- Heinisch, R., Ch. Holtz-Bacha y O. Mazzoleni, eds. (2017): *Political Populism. A Handbook*, Baden-Baden, Nomos.

de algo estoy seguro: sin autodeterminación en libertad del ser humano, con su proyección constitucional e internacional como valor intangible y en su concreción subjetiva como derecho perentorio, poca felicidad habrá en nuestras vidas (individuales) y mucha menos en nuestras obras (colectivas).

- Ionescu G. y E. Gellner (1969): *Populismo*, Buenos Aires, Amorrortu.
- Judis, J. B. (2016): *The Populist Explosion*, New York, Columbia Global Reports.
- Krastev, I. (2007): "The Populist Moment", en *Eurozine*.
- Laclau, E. y Ch. Mouffe (1985): *Hegemony and Socialist Strategy: Towards a Radical Democratic Politics*, 2ª Ed. 2001, London: Verso.
- Laclau, E. (2005a): *La razón populista*, España, FCE.
- Laclau, E. (2005b): "Populism: what's in a name?", en Howart, D. (edited by), *Ernesto Laclau. Post-Marxism, populism and critique*, New York, Routledge, 2015, pp. 152-164.
- Mair, P. (2014): *On Parties, Party Systems and Democracy*, Colchester-UK, ECPR Press.
- Marchart, O. (2007): *Post-foundational Political Thought: Political Difference in Nancy, Lefort, Babiou and Laclau*, Edinburgh, Edinburgh University Press.
- Moffitt, B. (2016): *The Global Rise of Populism*, California, Stanford University Press.
- Monedero, J. C. (2017): "La democracia agredida. Populismo, posdemocracia y neoliberalismo", en *Revista Nueva Sociedad*, Nº 267, enero-febrero, pp. 142-155.
- Mouffe, Ch. (2000): *The Democratic Paradox*, London-New York, Verso.
- Mouffe, Ch. (2011): "Carl Schmitt y la paradoja de la democracia liberal", en *El desafío de Carl Schmitt*, Buenos Aires, Prometeo Libros, pp. 61-79.
- Mouffe, Ch. (2012): *Dimensiones de democracia radical*, Buenos Aires, Prometeo.
- Mouffe, Ch. (2013a): *Agonistics. Thinking the World Politically*, London, Verso.
- Mouffe, Ch. (2013b), *Hegemony, radical democracy, and the political*, New York, Routledge.
- Mouffe, Ch. (2016a): "El momento populista", en *democraciaAbierta*, 21-noviembre, también recogido, en *El País*, 10 de junio.
- Mouffe, Ch. (2016b): "In defence of left-wing populism", en *The Conversation*, April 29. Disponible en:
<http://theconversation.com/in-defence-of-left-wing-populism-55869>
- Mouffe, Ch. (2016c): "El reto populista", en *democraciaAbierta*, 5-Diciembre.
- Mouffe, Ch. (2018): *For a Left Populism*, London-New York, Verso.
- Mounk, Y. (2018): *The People vs. Democracy. Why Our Freedom Is in Danger and How to Save It*, Cambridge-MA, Harvard University Press.
- Mudde, C. (2013): "As Populist Friends or Foes of Constitutionalism", en *The Foundation for Law, Justice and Society*, Policy Brief, University of Oxford.
- Mudde, C. y C. Rovira (2013): "Populism", en Freedman, M., *The Oxford Handbook of Political Ideologies*, Oxford, Oxford University Press, pp. 493-512.
- Mudde, C. y Rovira, C. (2014): "Populism and political Leadership", en Rhodes, R. A. W., *The Oxford Handbook of Political Leadership*, Oxford, Oxford University Press, pp. 376-388.
- Mudde, C. y C. Rovira (2017): *Populism. A Very Short Introduction*, New York, Oxford University Press.
- Müller, J.W. (2016): *What Is Populism?*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press.
- Niebuhr, R. (2008): *The Irony of American History*, USA, University of Chicago.
- Norris, P. (2015): *Why elections fail*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Pinelli, C. (2011): "The Populist Challenge to Constitutional Democracy", en *European Constitutional Law Review*, Nº 7, pp. 5-16.
- Plattner, M. F. (2010): "Populism, pluralism, and liberal democracy", en *Journal of Democracy*, Volume 21, Number 1, pp. 81-92.

- Riker, W. H. (1982): *Liberalism against Populism*, Illinois, Prospect Heights.
- Rosanvallon, P. (2015): *El buen gobierno*, Buenos Aires, Manantial.
- Roth, K. (2017): “The Dangerous Rise of Populism”, en *Human Rights Watch. World Report 2017*. Disponible en:
<https://www.hrw.org/world-report/2017/country-chapters/dangerous-rise-of-populism>
- Rovira, C. (2013): “Populism vs. Constitutionalism?”, en *The Foundation for Law, Justice and Society*, University of Oxford.
- Rovira, C., P. Taggart, P. Ochoa y P. Ostiguy (2017): *The Oxford Handbook of Populism*, Oxford-UK: Oxford University Press.
- Rummens, S. (2017): “Populism as a Threat to Liberal Democracy”, en *The Oxford Handbook of Populism*, op. cit., pp. 554-570.
- Sanz, J. A. (2013): “El parlamentarismo en su encrucijada: Schmitt versus Kelsen, o la reivindicación del valor de la democracia”, *Revista de Estudios Políticos*, Nº 162, pp. 113-148.
- Sanz, J. A. (2016): “Sistemas parlamentarios y Gobiernos de coalición en Europa: cuando la virtud surge de la necesidad”, en *Sistema*, Nº 244, pp. 99-127.
- Sanz, J. A. (2018): “El Estado federal de los belgas: nación y ciudadanos en su laberinto bipolar”, en *Sistema*, Nº 251-252, pp. 113-143.
- Sanz, J. A. (2019): “The Myth of *Ontological Foundations* and the *Secession Clause* as Federal Answers to National Claims of External Self-Determination”, en López-Basaguren, A., L. Escajedo, *Claims for Secession and Federalism*, New York, Springer, pp. 347-361.
- Taggart, P. (2000): *Populism*, Birmingham, Open University Press.
- Tajadura, Javier (2018): *La reforma constitucional: procedimientos y límites*, Madrid, Marcial Pons.
- Torring, J. (1999): *New theories of discourse: Laclau, Mouffe, and Zizek*, Oxford, Blackwell Publishers.
- Urbinati, N. (1998): “Democracy and Populism”, en *Constellations Volume 5*, Nº 1, *Blackwell Publishers*, pp. 110-124.
- Urbinati, N. (2017): *La Democracia representativa. Principios y genealogía*, Buenos Aires, Prometeo Libros.
- Vallespín, F. y M. M. Bascuñán (2017): *Populismos*, Madrid, Alianza Editorial.
- Villacañas, J. L. (2015): *Populismo*, Madrid, La Huerta Grande.
- Wodak, R. (2015): *The Politics of Fear. What Right-wing Populist Discourses Mean?*, London, Sage.
- Zanatta, L. (2014): *El populismo*, Buenos Aires, Katz Editores.